



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000112/2016**

NIG: 3907533320160000096

Resolución: Sentencia 000130/2017

Ponente: Rafael Losada Armada

| | | |
|---------------|-----------------------|-------------------------|
| Intervención: | Interviente: | Procurador: |
| Demandante | | ESTELA MORA GANDARILLAS |
| Demandado | GOBIERNO DE CANTABRIA | |

S E N T E N C I A n° 000130/2017

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmos. Sres. Magistrados:

Don José Ignacio López Cárcamo

Doña Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso número 112/2016** formulado por **DON**

representado por la procuradora doña Estela Mora Gandarillas bajo la dirección jurídica de la letrada doña Esther García Rodríguez contra **GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso el día 28 de abril de 2016 ante esta sala de lo contencioso administrativo contra acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2016 que desestima el recurso de alzada contra la resolución del Consejero del Medio Rural, Pesca y Alimentación de 10 de diciembre de 2015 que impone al demandante como consecuencia de dos infracciones muy graves de la Ley de Caza de Cantabria una multa total de 6.010,14 euros y la retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para su obtención por un periodo de tres años.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la sala dicte sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso administrativo y se declare la caducidad del expediente sancionador o la nulidad de las resoluciones con la imposición de las costas a la administración demandada.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda la administración demandada solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo y se declare ajustado a derecho el acto recurrido con imposición de las costas al demandante.



CUARTO.- Por auto de 10 de noviembre de 2016 se recibió el procedimiento a prueba, se practicaron los que constan en autos; se celebró vista el día 22 de marzo de 2017 con el resultado que consta en autos y a continuación s deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso contencioso administrativo tanto el acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2016 que desestima el recurso de alzada frente a la resolución de 10 de diciembre de 2015 del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, como esta última resolución por la que se sanciona al demandante con multa de 6.010,14 euros como autor de dos infracciones muy graves de los arts. 66.8 con relación al 33.2.a) consistente emplear o tener en el ejercicio de la caza armas, municiones y dispositivos prohibidos como el cartucho con munición de postas y de los arts. 66.8 con relación al 33.3.b) por emplear o tener en el ejercicio de la caza dispositivos para alumbrar blancos, así como la retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para obtenerla por un periodo de tiempo de tres años de conformidad con lo prevenido en el art. 72.2.c) de la citada Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria.

SEGUNDO.- Alega la parte demandante la caducidad del expediente de conformidad con el art. 70 de la Ley de Caza de Cantabria al entender que los hechos sucedieron el 14 de noviembre de 2014 y la resolución sancionadora se notificó el 22 de diciembre de 2015, así como la presunción de inocencia al faltar la determinación del peso del proyectil del cartucho que se ha considerado de postas pues no se ha realizado su pesaje que la propia acta de decomiso establecía como pendiente y que no se ha



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

producido ejercicio de la caza porque viajar en un vehículo por una zona rural aunque fuera iluminando la zona aledaña a la carretera es un comportamiento compatible con otras actividades que no sean la caza, como atender a la cabaña ganadera, pues lo cierto es que el demandante viajaba en un vehículo que no era de su propiedad en la parte trasera desde no pudo hacerse uso del foco ni del arma.

TERCERO.- El letrado de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria dice que no se ha producido la caducidad pues entre el día de comienzo del plazo que es la fecha del acuerdo de incoación y el día final que coincide con la fecha de notificación al interesado de la resolución sancionadora, no ha transcurrido el plazo de un año del art. 70.2 de la Ley 12/2006 de Caza de Cantabria, así como que, tanto el empleo de un foco para la iluminación de piezas de caza desde un vehículo en el puerto de San Glorio, como la tenencia de un cartucho de postas según comprobación realizada por los agentes de la Guardia Civil denunciante sobre las 23,50 horas del 14 de noviembre de 2014, constituyen dos infracciones muy graves conforme a lo prevenido en los arts. 66.8 con relación al 33.2.a) y 33.3.b) de la citada ley.

CUARTO.- Con relación a la alegada caducidad del expediente sancionador por el transcurso del año que alega el demandante, debemos considerar que el plazo empieza desde la incoación del expediente sancionador y no desde la fecha en que sucedieron los hechos por lo que si el acuerdo de incoación es de fecha 18 de mayo de 2015 (folio 42 del expediente administrativo) y la notificación de la resolución sancionadora se produce el 22 de diciembre de 2015 (folio 21 del citado expediente) ha de concluirse que no ha transcurrido el plazo del año previsto en el art. 70.2 de la Ley de caza de Cantabria



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que dice que el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, referido al procedimiento sancionador.

QUINTO.- Los principios generales que inspiran el derecho penal son aplicables a la potestad sancionadora de la Administración entre los que destaca el de la presunción de inocencia del acusado en tanto no se pruebe lo contrario, que impone a la Administración que acusa y sanciona la carga de la prueba de la realidad de los hechos que imputa y que son reprochables al sujeto inculcado, puesto que la presunción de inocencia del acusado sólo puede destruirse por una prueba acabada de su culpabilidad. (STS, 16.II.82; 15.V.86; 9.XII.86; 31.I.90; 26.III.91).

La presunción de inocencia deja de ser un principio informador del derecho sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de las sanciones administrativas (art. 137.1 de la LRJAP y PAC). En el procedimiento administrativo sancionador, este derecho supone, por una parte, que nadie pueda ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora, por otra, que la Administración no pueda sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima.

A la Administración le incumbe la prueba de los hechos y de la culpabilidad del presunto responsable, como resulta de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/1990, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 138/1990). Tampoco en la vía de impugnación contencioso-administrativa se produce,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

para el sancionado recurrente, un desplazamiento de la carga de la prueba. Únicamente tiene la carga de recurrir frente al acto administrativo sancionador, pero su impugnación puede consistir en la ausencia de prueba, en el procedimiento sancionador, de los hechos imputados o de la culpabilidad respecto de los mismos, quedando desprovisto de fundamento el acto sancionador que es lo que esta sala no puede apreciar por la contundencia probatoria que la declaración de los agentes del SEPRONA denunciante con su ratificación posterior de la denuncia -folio 37 del expediente administrativo- en la que consta la utilización del foco desde el vehículo mientras subía el puerto de San Glorio desde Cantabria con barridos en todas las direcciones y portar un arma desenfundada en el vehículo -escopeta marca Hijos de JJ Sarrasqueta, calibre 12, n° con guía de pertenencia y licencia de armas a nombre de su propietario don - interviniéndose también un cartucho de postas Remington Express tirado en el habitáculo del automóvil -que reconoce este último como posta- calibre 12 con numeración con nueve perdigones, un proyector marca PROJO 2712 de color negro, n° un foco marca Rinder de color negro con n° conectado al mechero y otros tres cartuchos de bala calibre 12 marca Browning de bala que portaba en el pantalón el propietario del arma.

SEXTO.- Consta -en la denuncia de los agentes- que manifestaron los pasajeros del vehículo estar dando una vuelta, en ningún momento adujeron la búsqueda de la res enferma a la que se refiere el demandante, posteriormente, en su escrito de alegaciones presentado el 12 de junio de 2015.

Por todo ello, las declaraciones de los testigos que depusieron ante la sala no contrarrestan los términos



El valor de las denuncias suscritas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones según reiterada doctrina jurisprudencial, que por conocida obviaremos reseñar, reconoce a tales denuncias una presunción de veracidad y certeza respecto de los hechos denunciados, al responder a una realidad fáctica apreciada y constatada directamente y a los principios de imparcialidad y especialización reconocidos a los órganos de las Administraciones Públicas, compatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española en consecuencia, desde esta obligada perspectiva, queda probado que el demandante acompañado de tres personas más, desde un vehículo en marcha utilizando un foco de luz en la noche y utilizando armas y munición estaba realizando una acción cinegética prohibida. No se trata de meras conjeturas o apreciaciones subjetivas de los agentes de la Guardia Civil (SEPRONA) sino que la constatación de una acción cinegética responde a la valoración conjunta de lo que pudieron observar el día en que ocurrieron los hechos.

SÉPTIMO.- Con relación a si un ocupante del vehículo desde el que se realizaba la acción de cazar en la noche con foco de luz -art. 2.1 de la Ley de Caza de Cantabria- comete también la infracción muy grave de emplear o tener en el ejercicio de la caza cartuchos con munición de postas, ha de precisarse, primero, que dicha munición de postas fue reconocida por el propietario del arma, tal como se deriva de los términos de la denuncia, por lo que la falta de pesaje del proyectil resulta indiferente a estos efectos cuando en Internet puede comprobarse también que dicho cartucho corresponde a dicha munición de postas que se considera prohibida; en segundo lugar, si el ocupante del vehículo desde el que



se realizaba la acción de cazar en la noche con foco de luz ha de responder de la tenencia de un cartucho de dichas características que fue encontrado en el habitáculo del vehículo en el que viajaban, cuando dicha infracción muy grave no hay duda de que la comete el propietario del arma aunque no fuese hallado en su poder el cartucho, la sala alberga dudas de que pueda sancionarse por dicha infracción a los que participaban en la acción de caza sin tener pleno conocimiento de la tenencia de dicho cartucho, lo cual provoca que de dicha infracción muy grave no pueda hacerse responsable a alguien que no estaba, en principio, en circunstancias de utilizar la escopeta porque pertenecía otra persona que era el dueño del automóvil y que apareció tirada en su interior, lo que debe provocar la nulidad de la infracción muy grave del art. 66.8 con relación al art. 33.2.a) de la Ley de Caza.

Ello hace que haya de responder el demandante de una sanción correspondiente a la infracción muy grave prevista en el art. 66.8 con relación al art. 33.3.b) de la misma ley con multa de 3.005,07 euros (art. 72.1.c) de la Ley de Caza) con pérdida de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo de año y medio.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA no es procedente que se impongan las costas a la parte demandante al haber sido estimadas en parte sus pretensiones contenidas en la demanda con respecto a una de las infracciones.

EN NOMBRE DE SM EL REY

F A L L A M O S



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por **DON** contra **GOBIERNO DE CANTABRIA** en su resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 10 de diciembre de 2015 que se confirma vía recurso de alzada por el acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2016, por lo que anulamos la infracción muy grave consistente en emplear o tener en el ejercicio de la caza cartuchos con munición de postas y confirmamos la otra infracción muy grave impuesta al demandante consistente en emplear o tener en el ejercicio de la caza dispositivos para alumbrar blancos que se sanciona con multa de 3.005,07 euros y pérdida de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo de año y medio, sin expresa condena en costas de la parte demandante.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que, conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo cabe interponer recurso de casación ante la sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio; recurso de casación que ha de prepararse ante esta sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.